

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Octubre veinticinco de dos mil veintidós.

**Ref: Tutela No. 2022-001659-01 de JOHN EDISON  
OCAMPO SALAZAR contra VITRA ART SAS**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de octubre 5 de 2022 proferido por el Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad, convertido en 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **JOHN EDISON OCAMPO SALAZAR** actuando en causa propia acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: El día 29 de octubre de 2021, se celebró entre JOHN EDISON OCAMPO SALAZAR (COMPRADOR) y la sociedad constructora VITRA ART SAS., quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderado de FIDUCIARIA DAVIVIENDA SA., Y ésta última que actúa en calidad de vocera del FIDEICOMISO VITRA ART; contrato de promesa de compraventa sobre el apartamento 1507, parqueadero 72 y depósito 37 ubicado en la Av. Caracas #58-26 de la ciudad de Bogotá.

Que el 11 de mayo de 2022 fue entregado el inmueble objeto de compra-venta, fecha desde la cual, se presentaron circunstancias propias del incumplimiento del contrato de compraventa por parte de la demandada y para lo cual, presento diferentes peticiones instando al acatamiento de sus obligaciones, mismas que a la fecha no han sido contestadas.

Dice que mediante el correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022, formulo formalmente derecho de petición a la entidad demandada VITRA ART SAS, radicado al correo electrónico de notificaciones incorporado en el contrato de promesa de compraventa (oscar@pyep.co) y a los demás de dicha entidad (isabel@pyep.co; diana@proyectamosyedificamos.com; rodrigo.fajardo@proyectamosyedificamos.com);

Manifiesta que a la fecha, han transcurrido más de cuarenta y dos días hábiles sin que VITRA ART SAS,; emita una respuesta clara, completa y de fondo respecto a todas y cada una de las solicitudes formuladas en el derecho de petición radicado el 26 de julio de 2022.

Que aclara que mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, fue derogado el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que ampliaba a 30 días los términos para resolver los derechos de petición durante la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid 19. Y que en la actualidad el término para resolver los derechos de petición es de 15 días hábiles, contados a partir de la radicación en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Dice que teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada por Cruz Verde el 26 de julio de 2022, el término de los 15 días para responder la petición por parte VITRA ART SAS, venció el 17 de agosto del presente año, por lo que resulta evidente la transgresión de los derechos fundamentales de petición, al no haber dado respuesta clara, completa y de fondo respecto de cada una de las solicitudes formuladas mediante el derecho de petición presentado el 26 de julio de 2022.

Solicita que a través de este mecanismo se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la demandada a que de respuesta clara, completa y de fondo frente a la petición realizada el pasado 26 de julio de 2022, emitiendo pronunciamiento claro, completo, resolutivo y de fondo frente a las peticiones formuladas:

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fue admitida mediante auto de 23 de septiembre de 2022 ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta y se vinculó a FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y FIDEICOMISO VITRA ART.

. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

### **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**

Da respuesta indicando que la Fiduciaria no ha recibido petición alguna por parte del Accionante, ni se prueba, por el mismo, que se haya radicado petición ante la Fiduciaria. Por lo tanto, por sustracción de materia, la Fiduciaria no vulneró los derechos fundamentales mencionados por el Accionante, por ende, siendo improcedente el amparo deprecado en esta acción respecto de Fiduciaria. En este sentido, la Fiduciaria estuvo y está en imposibilidad jurídica y material de vulnerar el derecho fundamental invocado en la presente acción constitucional.

Que Fiduciaria únicamente se encuentra vinculada al Accionante con ocasión al contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago celebrado entre Fideicomiso Vitra Art, cuyo vocero es Fiduciaria Davivienda, y el fideicomitente constructor Vitra art S.A.S. Dentro del presente contrato de fiducia, la Fiduciaria actúa única y exclusivamente en calidad de vocera del Fideicomiso Vitra Art. Dentro del contrato referenciado, se indica en la cláusula tercera la responsabilidad de las partes, puntualmente la adquirida por Fiduciaria: Derivado de este contrato de fiducia mercantil, Fiduciaria realiza la enajenación de las unidades privadas a los compradores, sin que lo anterior implica que Fiduciaria responda por la entrega, construcción, estabilidad, diseño o calidad de las unidades.

### **VITRA ART S.A.S,**

Dice- que la tutela debe ser negada por haberse dado respuesta de fondo a lo pedido el 27 de septiembre de 2022.el cual le fue enviado al correo electrónico johnocampo@outlook.com conforme a la prueba allegada con la contestación.

El Juzgado 70 Civil Municipal convertido transitoriamente en 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de agosto octubre 5 de 2022, negó el amparo solicitado, decisión contra la cual impugno la parte demandante .

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura JOHN EDISON OCAMPON SALAZAR solicitando a la parte accionada le de respuesta al derecho de petición presentado.

## **Procedencia de la acción de tutela**

### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor **JOHN EDISON OCAMPO**.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es VITRA ART SAS.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que VITRA ART SAS . le de respuesta de fondo y precisa a la petición presentada. Y como quiera que dicha sociedad le brindo respuesta a lo pedido, la cual le fue notificada al correo electrónico, johnocampo@outlook.com el fallo debe confirmarse, pues la respuesta dada es concreta y de fondo, pues debe tenerse en cuenta que no siempre la respuesta debe ser positiva a sus intereses, por tanto no se configura vulneración ninguna al derecho fundamental de petición.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado La alta corporación ha dicho que: “Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

Por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de fecha octubre 5 de 2022.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a615ee7229f4b58f969d8f4518a114094d4a9c018d59308197516ccd90119d84**

Documento generado en 25/10/2022 09:18:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**